



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00053-00

Demandante: GERMAN RAFAEL UCROS PIEDRAHITA

Demandado: E.S.E DE PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor German Rafael Ucos Piedrahita, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ESE de Primer Nivel San Juan de Betulia (Sucre). Solicita se declare nulidad del acto administrativo expedido el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Gerente de la ESE de Primer Nivel San Juan de Betulia, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Estado la demanda al despacho para su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

2.-Se advierte que el apoderado de la parte demandante no señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

3.- De otra parte se observa en el acápite denominado “Pruebas Testimoniales” que la solicitud de los testimonios deberá realizarse con las exigencias señaladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por la remisión que autoriza el art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esto es *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

4.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- **Inadmitir la presente demanda** que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor German Rafael Ucros Piedrahita, contra la ESE de Primer Nivel San Juan de Betulia –Sucre-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Luis Alberto Aguas Aguas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.860.858 y T.P. No. 195.558 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ